

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre catorce de dos mil veintidós

Interlocutorio: 321
Radicado: 05-001-31-10-008-2019-00191
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LIZARDO ROJAS VELEZ
Demandado: GRACIELA RAQUEL TRIANA ALVARADO
Providencia: DECLARA NULIDAD

La señora apoderada del extremo pasivo, impetra solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

Fundamenta la petición en los siguientes hechos:

” PRIMERO: El Señor LIZARDO DE JESUS ROJAS VELEZ, por medio de apoderado, interpone demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de mi representada GRACIELA RAQUEL TRIANA ALVARADO. SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en el folio número 3, el demandante indicó que podría notificar a la Señora GRACIELA RAQUEL TRIANA ALVARADO, de la siguiente manera: En la carrera 70 N° 27-34 M W Lote 21 Cartagena-Bolívar TERCERO: Sin embargo como consta en el comunicado que emite la EPS SANITAS se evidencio que los últimos datos que se encuentran registrados de la Señora GRACIELA RAQUEL TRIANA ALVARADO es en Itagui – Antioquia en la Carrera 53ª N 33-06 Apto 201 es errado ya que el domicilio actual de la Señora GRACIELA TRIANA ALVARADO es la ciudad de Cartagena en el Barrio Blas de Lezo carrera 70 N° 27-34 M W Lote 21W Lote 21 Cartagena-Bolívar, el cual la demandada hasta la fecha no hay cambiado su domicilio. CUARTO: El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, por medio de auto N° 580 de 2019 admitió la demanda interpuesta por el Señor LIZARDO DE JESUS ROJAS VELEZ y ordeno a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada. QUINTO: En consecuencia del auto que ordeno notificar a la demandada, no se observa en el expediente certificación de la notificación personal a la dirección que indica el demandante Carrera 70 N° 27-34 M W Lote 21 Barrio Blas de Lezo Cartagena- Bolívar. Lo anterior con el objetivo de dar continuidad al proceso, indicando bajo la gravedad del juramento que esta es la dirección que se conoce de la parte demandada Barrio Blas de Lezo Manzana W lote 21 de la ciudad de Cartagena- Bolívar SEXTO: Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial. SÉPTIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito d la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante. OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Por lo que peticiona:

“Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No.2019-191 y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones”.

Corrido traslado de la solicitud, venció el mismo sin que la parte actora se pronunciara.

SINTESIS FACTICA

Admitida la demanda, se ordenó la notificación a la demandada en la dirección carrera 70 N° 27-24MZ W LO 21 de Cartagena – Bolívar, la que fue indicada en el libelo; no obstante, con antelación a esa decisión, el apoderado del demandante indicó que la señora Triana Alvarado se había mudado a esta ciudad, pero se ignoraba su ubicación, y por ello pidió fuera emplazada. Realizada la respectiva publicación, e insertada en la Página de la Rama Judicial, se procedió a designar Curadora Ad-Litem para su representación, la cual solicito se oficiara a Sanitas EPS para que informaran el lugar de residencia de la demanda, indicando que su dirección es carrera 53 A N° 33-06 apto. 201de Itagüí – Ant., y abonado telefónico 321.242.55.67.

En razón que no hay necesidad de práctica de pruebas, se procederá a decidir.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 N° 8° del Código General del Proceso: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”.

Del estudio de las piezas que componen el plenario, se observa que en el acápite de notificaciones se denuncia como dirección de residencia de la demandada la carrera 70 N° 27-24MZ W LO 21 de Cartagena – Bolívar. Y que admitida la acción en julio 10 de 2019, previo a ello, mediante memorial arribado a la oficina Judicial de esta ciudad en mayo 30 de ese año, la parte demandante solicitó el emplazamiento en razón que el interesado conoció que la ex esposa se había trasladado para Medellín, pero ignoraba su dirección.

Sobre este aspecto vale recordar que por mandato del artículo 293 del Código General del Proceso, basta la sola afirmación de que se desconozca el lugar donde puede citarse a la persona demandada, y partiendo entonces del principio de la buena fe, donde es creíble toda afirmación que hace un sujeto procesal con la presentación de un escrito, pues en el presentado el 30 de mayo de 2019, parte y abogado, manifiestan expresamente, y bajo la gravedad del juramento, no saber la dirección de la demanda en esta ciudad, fue por lo que, en decisión del 12 de agosto de 2019, se atendió lo pedido.

En razón de lo explicado en precedencia, es evidente que la causa adolece de constancia de notificación personal a la dirección de la señora Graciela, pues se reitera, la parte demandante realizó la súplica de emplazamiento en fecha anterior a la del auto que admitió el libelo; por lo que igualmente carece de fundamento lo argumentado por la togada respecto a que el Despacho no tuvo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 art. 8 inciso quinto, ya que al pedirse de entrada el emplazamiento no se surtió el trámite que regenta el canon 291 y siguientes de nuestro estatuto procesal.

Lo deseable para cumplir con la finalidad de la notificación de las decisiones judiciales, cual es precisamente hacer efectivo el derecho al debido proceso, en su doble manifestación de defensa y contradicción, es que se logre la notificación personal al enjuiciado, para que éste, estando enterado de la existencia de la acción en su contra, pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. La falta de notificación en legal forma al demandado, genera la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual es insaneable, y por ello se procederá a su decreto.

Con la necesidad entonces de corregir los vicios de actividad en que se incurrió, que acarrearán la ineficacia de los actos procesales adelantados a posteriori del error indicado, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado julio 10 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo, lo que comprende obviamente el emplazamiento al demandado y designación de curador ad-litem, dejando incólume el decreto de medida cautelar, para en su lugar disponer que se tiene a la señora GRACIELA RAQUEL TRIANA ALVARADO, como notificada por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez sobre firmeza este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR julio 10 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo, lo que comprende obviamente el emplazamiento a la demandada y designación de curador ad-litem, dejando incólume el decreto de medida cautelar, para en su lugar disponer que se tiene a la señora GRACIELA RAQUEL TRIANA ALVARADO, como notificada por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez cobre firmeza este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM